



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
RADICADO: 08001418901620240012301
ACCIONANTE: LUIS CARLOS BARCELO DOMINGUEZ
ACCIONADO: IMPALA TERMINALES COLOMBIA S.A.S

BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor LUIS CARLOS BARCELO DOMINGUEZ, contra el fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra IMPALA TERMINALES COLOMBIA S.A.S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

1. Que en fecha 7 de noviembre de 2023 haciendo uso de su derecho constitucional de petición presento solicitud ante la entidad accionada con quien tiene un contrato laboral, solicitando información con respecto a sus horarios laborales y pagos de horas extras.
2. Desde el día en que se radicó la petición hasta el momento de presentación de la tutela, no fue recibida respuesta de fondo a la solicitud presentada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió negar el amparo del derecho fundamental de petición del señor LUIS BARCELO DOMINGUEZ contra el accionado IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, por carencia actual del objeto por hecho superado argumentando que la entidad accionada no vulneró dicho derecho, pues le brindó réplica escrita al interesado, de manera clara, completa y precisa, además se puesta en conocimiento, hallándose así que se cumplió la finalidad de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante LUIS BARCELO DOMINGUEZ impugnó el fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por considerar que el A-quo yerra al endilgar libre de responsabilidad a la entidad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, puesto que: *“a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni a los derecho impetrados, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de las pruebas; y b) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.”*

Por ello expresa que su derecho sigue sienta vulnerado por no haber respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de febrero de 2024 por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante que la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, no ha dado respuesta de fondo a su petición de fecha 6 de noviembre de 2023, por su parte la entidad accionada alega haber emitido respuesta a dicha petición, en consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

En cuanto a los términos para resolver el derecho de petición, la Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14, indica que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

En cuanto a la satisfacción de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²”. (Negrillas y subrayas del Juzgado)

En ese orden, se expresó la Corte en la sentencia T-230 de 2020, de la siguiente manera:

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³ (se resalta fuera del original).

Más adelante expresó: “En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario⁴”.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Por último, se trae a colación la sentencia T- 038 de 2019 que expresa sobre la carencia actual del objeto por hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].”

En adición, la sentencia SU-316 de 2021, expresa:

“Para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.”

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, por considerar que, el fallo de primera instancia no se ajusta a hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni a los derechos impetrados, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de las pruebas.

En cuanto al derecho de petición de fecha 7 de noviembre de 2023, se queja el accionante que la entidad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S no respondió de fondo a la solicitud en la cual pretendía, que se le indicara su jornada y horario laboral diaria, y por qué no se le reconocen horas extra; por lo que considera vulnerados su derecho de petición.

Por su parte, la entidad accionada, IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, se manifestó entregando informe de la respuesta a la petición alegada por el accionante en la acción constitucional, respuesta remitida según los anexos del informe, a través de la dirección electrónica contactocolombia@impalaterminals.com, el día 29 de noviembre de 2023; y alegó que esta fue respondida de fondo y oportunamente.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la accionada IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., dio respuesta clara, precisa y de fondo o material al derecho de petición elevado por el accionante LUIS BARCELO DOMINGUEZ, respondiendo todos los ítems de la petición, tal cual se evidencia a continuación:

Respecto a la **primera y segunda petición**:

1. Se me indique de manera clara y precisa , cual es mi jornada laboral diaria ?
2. Se me indique de manera clara y precisa que horario comprende la jornada laboral diaria (de qué hora a qué hora) a bordo de los remolcadores para nosotros los marineros?

La entidad se pronunció de la siguiente forma:

Ahora, dando alcance puntual a sus peticiones, le informamos que, en consideración a la disminución gradual de la jornada que estableció la Ley 2101 de 2021, su jornada de trabajo es de 47 horas semanales. Esta jornada de trabajo se ejecuta en un esquema de turnos rotativos conforme lo permite la normatividad, en consideración a la naturaleza de la actividad y conforme el acuerdo suscrito en el contrato de trabajo.

Su jornada diaria se cumple conforme la programación de operaciones que realiza el equipo de Logística y esta le es comunicada a Usted por parte del Capitán cada día.

Y, por último, respecto a la **Tercera petición:**

3. Se me indique de manera clara y precisa, por qué no se nos paga horas extras ?

La entidad se pronunció de la siguiente forma:

Al respecto, en relación a los “hechos y consideraciones” de su comunicación queremos aclarar que no es cierto que Usted deba tener una disponibilidad de 24 horas durante los días que se encuentra a bordo de los remolcadores de la empresa ni que la empresa programe jornadas de más de 12 horas diarias. También aclaramos que, aun cuando usted menciona unos correos enviados solicitado el pago de horas extra, confirmamos que no es claro a qué correos se refiere pues no hemos recibido de su parte ningún correo relacionado con el tema.

Dentro del contrato de trabajo se estableció un reconocimiento por cada día dominical y festivo laborado, así como también, un reconocimiento por permanencia 24 horas a bordo y eventuales labores extraordinarias (Cláusula novena). Estos pagos de naturaleza salarial tienen la finalidad de cubrir los eventuales recargos de todo tipo, tales como, pero sin limitarse a: eventuales horas extras para cargos que no sean dirección, confianza o manejo, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos que se puedan generar por las labores realizadas a bordo, en virtud de la naturaleza de la labor contratada.

Es claro que la respuesta es congruente con lo pedido, aun cuando no sea la esperada por el petitionario. La jornada laboral diaria está dada en la contestación; una jornada semanal de 47 horas, en esquema de turnos rotativos en consideración a la naturaleza de la actividad, que según escrito de tutela, implican 20 días a bordo de los remolcadores y 10 días de descanso..

La pregunta acerca de que se le indique las horas precisas de la jornada laboral diaria, está dada en la anterior respuesta y en la adicionada: la jornada laboral se cumple según la programación de operaciones que realiza el equipo de logística.

Agrega la empresa accionada que la jornada de trabajo se ejecuta conforme al acuerdo suscrito en el contrato de trabajo.

Es decir que, según la empresa, la naturaleza de la operación implica turnos rotativos y la programación de operaciones. Esto, al parecer, le impide a la empresa dar cuenta de unas horas fijas de entrada y salida en la jornada diaria.

Que esto sea cierto o no, que ello esté ajustado al contrato y a las normas laborales, es cuestión que escapa al juez constitucional encargado de amparar el derecho de petición.

El asunto tratado en el derecho de petición, y la posibilidad de vulneración de derechos laborales, es cuestión que debe ser dilucidada ante las autoridades administrativas del trabajo, y, de ser el caso, ante los jueces laborales.

Por lo anterior, se entiende resuelta la petición por hecho superado, conforme a los preceptos señalados en la sentencia T-230 de 2020 citada con anterioridad en referencia a la respuesta de fondo cuando indica que la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

De las entidades vinculadas, NAVIERA FLUVIAL, expresó en su informe que no está legitimada para pronunciarse frente a la acción de tutela referenciada, ya que no tiene relación con el accionante, pues hace más de 9 años dejó de ser empleadora del accionante y por consiguiente es la entidad accionada la legitimada en pasiva para responder la acción.

Finalmente, la vinculada SINTRANAVIERA, confirmó los hechos de la acción incoada por LUIS BARCELO DOMINGUEZ, argumentando que: *“Hemos coadyuvado las diferentes reclamaciones presentadas ante la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S no solo por el dirigente LUIS BARCELO DOMINGUEZ, sino, por varios de nuestros afiliados, trabajadores de la accionada, las cuales han quedado muchas veces sin respuesta o han sido atendidas negativamente por parte de la accionada”*.

El Juez de primera instancia al resolver esta acción resuelve negar el amparo de la acción constitucional presentada por el señor LUIS BARCELO DOMINGUEZ, al concluir que *“a respuesta brindada al accionante se observa que esta se dio de manera clara, completa y precisa, además fue puesta en conocimiento, encontrándose de esta manera que la finalidad de la solicitud fue cumplida... Así las cosas, se entiende que los hechos que fundamentan la acción de tutela se encuentran superados”*.

Por consiguiente, comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, al fundamentar el fallo impugnado, pues en el caso bajo estudio se evidencia claramente que no existe una vulneración al derecho fundamental alegado, teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la petición de la accionante, debiéndose confirmar el fallo impugnado.

En virtud de todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con fecha del 12 de febrero de 2024 mediante las cuales se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Javier Velasquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0d15333bb795ff900ad4139d65364d5d10a89918b5a3dfa82af36e3631a2bc**
Documento generado en 21/03/2024 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>